



Corte Suprema de Justicia de la República

Sumilla: Medida de destitución impuesta a servidor judicial por haber infringido gravemente su deber de función, en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad; tomándose en cuenta las circunstancias agravantes y la afectación a la institución, sin que para ello se haya tomado en cuenta los antecedentes del servidor ni su condición de discapacidad, por cuanto ante la gravedad de la falta no tendrían ninguna incidencia.



SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. N.º 29-2019-SP-CS-PJ

Lima, 13 de junio de 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Oswaldo Amador Sánchez Sánchez contra la Resolución del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su desempeño como Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia del distrito de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima Sur; con lo informado por los señores Jueces Supremos Titulares Jorge Luis Salas Arenas y Carlos Giovanni Arias Lazarte.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

- 1.1. El recurso de apelación se sustenta en la vulneración al debido procedimiento, específicamente al derecho de defensa; bajo los siguientes fundamentos:



Corte Suprema de Justicia de la República



- 1.1.1. Sostiene que se ha violado el debido procedimiento, su derecho de defensa, al no haberse respetado los plazos establecidos en la ley para determinar de modo final su sanción.
- 1.1.2. Considera que la sanción impuesta es desproporcional, no se ha valorado el reconocimiento de la falta; así como tampoco su condición de persona con discapacidad.
- 1.1.3. Refiere que con sus acciones no se ha creado, publicado ni difundido imágenes que considere como daño o denigrantes de la imagen del Poder Judicial, así como tampoco existe perjuicio al equipo asignado para el desempeño de sus funciones.
- 1.2. Mediante escritos del 9 de mayo y 24 de julio de 2018, el servidor judicial solicita que se declare la prescripción de la sanción administrativa argumentando que, si bien se le ha sancionado con destitución, a la fecha han transcurrido más de cuatro años sin que se le haya impuesto sanción disciplinaria de manera definitiva y con calidad de cosa juzgada.
- 1.3. Mediante escrito del 3 de agosto del 2018 el recurrente solicita se declare la caducidad de la medida cautelar, el levantamiento de dicha medida y se disponga su reincorporación.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

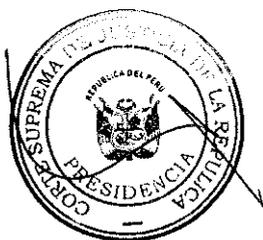
- 2.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre la apelación, resulta imprescindible absolver el pedido de prescripción solicitado por el servidor judicial, toda vez que de amparar este pedido condicionaría el pronunciamiento de fondo.
- 2.2. *Sobre la solicitud de prescripción extintiva*

- 2.2.1. Los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria ocurrieron el 8 de mayo de 2014, por razón de temporalidad la norma a aplicar es el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ y modificado mediante Resolución Administrativa N.º 230-2012-CE-PJ, que establece reglas respecto del plazo de prescripción en el numeral 111.2 del artículo 111, señalando "Prescripción de la facultad de



Corte Suprema de Justicia de la República

órgano de control para incoar investigaciones: El plazo de prescripción de la facultad del órgano de control para incoar procedimientos disciplinarios de oficio es de dos (2) años de producido el hecho. En los casos que la conducta funcional irregular sea continuada, este plazo se computa a partir de la fecha de cese de la misma”; asimismo, en el numeral 111.3 del mismo artículo, indica “Prescripción del procedimiento: El plazo de prescripción del proceso disciplinario es de cuatro (4) años de iniciado”.



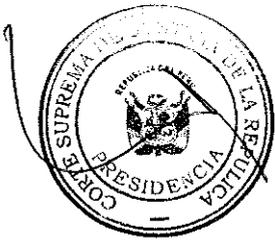
2.2.2. Finalmente, señala en su artículo 112 “Interrupción del plazo de prescripción del procedimiento. - El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 111.3 del artículo precedente, se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario. La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el informe que contiene una absolución o propone una sanción. Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe o resolución que emite el magistrado encargado de sustanciar el procedimiento disciplinario, a través del cual absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción. Esta prescripción sólo opera hasta la expedición de la resolución final en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción”.

2.2.3. Siendo ese el marco jurídico sobre la prescripción aplicable al presente caso, conforme se aprecia del expediente administrativo el 8 de mayo de 2014, la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura -OCMA- constató que en el equipo digital asignado al servidor judicial investigado se encontró una gran cantidad de imágenes pornográficas y visitas web con contenido pornográfico, que dieron lugar a la Resolución N.º 2 del 25 de noviembre de 2014 de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que, dispuso abrir procedimiento disciplinario a fin de determinar la posible conducta funcional en la que habría incurrido el servidor; y, se le requirió hacer sus descargos, resolución que le fue notificada el 11 de marzo de 2015, conforme lo menciona en su escrito de descargo del 16 de marzo de 2015 que obra a fojas 298 del expediente.



Corte Suprema de Justicia de la República

2.2.4. En ese sentido, el inicio del procedimiento disciplinario se dio conforme a lo dispuesto en el numeral 112 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; es decir, antes de que transcurra un año desde la constatación de los hechos.



2.2.5. Siguiendo este análisis, respecto a la prescripción del procedimiento sancionador, debe mencionarse que desde el inicio del procedimiento sancionador (11 de marzo de 2015) hasta la notificación de la Resolución de Investigación Definitiva N.º 481-2014-LIMA SUR del 20 de septiembre de 2017 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, producida el 5 de enero de 2018, transcurrió dos años con nueve meses, razón por la que no operó el plazo de prescripción de cuatro años para la determinación de la sanción disciplinaria, conforme así lo dispone el artículo 111.3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

2.2.6. Con lo expresado, en el presente caso no operó el plazo de prescripción de la sanción administrativa disciplinaria, en tanto que la expedición de la resolución final en primera instancia se dio antes de haber superado el plazo de prescripción de cuatro años y teniendo en cuenta que, de acuerdo a la norma especial en materia de procesos disciplinarios de los Auxiliares Judiciales —artículo 112 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial—, la prescripción sólo opera hasta la expedición de dicha resolución, no ha operado el plazo de prescripción de la sanción administrativa disciplinaria, debiendo desestimarse, en este punto, el pedido del recurrente.

2.3. Habiéndose desestimado el pedido de prescripción, corresponde referirse al recurso de apelación; en resumen, los argumentos del recurrente son los siguientes: i) vulneración del debido procedimiento (derecho de defensa); ii) desproporcionalidad de la sanción en relación con la conducta que dio lugar a la infracción disciplinaria y a su condición de persona con discapacidad; y, iii) ausencia de daño causado a la imagen del Poder Judicial y al equipo asignado.



Corte Suprema de Justicia de la República

2.4. En ese sentido, corresponde analizar si la resolución recurrida habría incurrido en alguno de los puntos señalados por el recurrente (vulneración del debido procedimiento, desproporcionalidad de la sanción impuesta, ausencia de un perjuicio al Poder Judicial o a los equipos asignados), que atenten contra su validez.

2.5. *Sobre la vulneración al debido procedimiento y su derecho de defensa*

2.5.1. El servidor judicial fue notificado del inicio del procedimiento disciplinario el 11 de marzo de 2015, a través de la Resolución de Investigación Preliminar N.º 481-2014-LIMA SUR del 25 de noviembre de 2014, siendo requerido a fin de dar su informe de descargo en esa misma oportunidad¹; presentando su descargo el 16 de marzo del 2015, conforme se aprecia de fojas 298 del expediente administrativo.

2.5.2. En forma posterior, le fue notificada la Resolución N.º 18 del 28 de diciembre de 2016, a través del cual la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se le imponga la medida disciplinaria de destitución, contra la cual el recurrente presentó sus observaciones al considerar que dicha propuesta resulta extremadamente desproporcional.

2.5.3. Luego, el 5 de enero de 2018, se le notificó la Resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del 20 de setiembre de 2017, que le impuso la sanción de destitución, contra la cual interpuso recurso de apelación.

2.5.4. En ese sentido, el recurrente fue notificado con cada una de las actuaciones del órgano instructor y de la resolución que le impuso la sanción de destitución, razón por la que no ha existido una afectación al debido procedimiento disciplinario. Más aún si el propio servidor en el escrito del 16 de agosto de 2016 menciona, al referirse a la propuesta de sanción de seis meses de la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura, señala: "...y sobre todo indicar que no he formulado observación alguna a la propuesta de sanción que obra en autos", lo que evidencia que antes de la expedición de la resolución de primera

¹ Resolución N.º 3 del 12 de enero de 2015 a fojas 84 del expediente administrativo.



Corte Suprema de Justicia de la República

instancia el investigado no cuestionó el procedimiento seguido en su contra y en instancia de apelación, lo que discute más bien es la falta de proporcionalidad en la sanción de destitución.

2.5.5. En base a estos argumentos, el procedimiento disciplinario fue llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la debida motivación de cada una de las resoluciones que se expidieron, teniendo el investigado la posibilidad de ejercer sus medios de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, argumentar las razones de su defensa e interponer los recursos impugnatorios administrativos que le correspondía; por lo que, en este punto, debe desestimarse el pedido del recurrente.



2.6. *Sobre la desproporcionalidad de la sanción en relación con la conducta que dio lugar a la infracción disciplinaria y a su condición de persona con discapacidad*

2.6.1. Respecto a dicho cuestionamiento, debe tenerse presente que la proporcionalidad y razonabilidad se encuentran vinculadas a dar respuesta sobre si la destitución del recurrente era la única medida, que según el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Judiciales del Poder Judicial, respondía a la gravedad del hecho investigado en el proceso disciplinario, tomando como base no sólo lo establecido en las normas internas del Poder Judicial, sino además las circunstancias bajo las cuales se cometió la falta, su desempeño funcional y los antecedentes personales.

2.6.2. Cabe mencionar que a través de la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del 20 de noviembre de 2017, se sancionó al servidor judicial con su destitución, sobre la base de haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 10.10 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ, que prevé como falta muy grave “incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley”; así como vulnerar la prohibición prevista en el literal f) del artículo 43º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial al disponer el uso de bienes para otros fines que no sean las inherentes a las funciones que desarrolla el Poder Judicial y literal b) del artículo 41º del Reglamento Interno de Trabajo que a la letra dice: “cumplir con



Corte Suprema de Justicia de la República

honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”.

2.6.3. El objetivo de la medida adoptada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial fue sancionar el uso de los equipos de propiedad del Poder Judicial para la visualización de imágenes de alto contenido sexual en los meses de enero a mayo de 2014, dentro del horario de trabajo, desatendiendo sus funciones inherentes al cargo. Sumándose a esto el hecho que la mayor parte de las imágenes descargadas en dicho equipo informático son de contenido pornográfico, donde se incluyen imágenes de menores de edad. A criterio del órgano de primera instancia, este indebido desempeño funcional rompe la figura del servidor probo, provisto de irreductibles valores éticos y morales, mellando el decoro y la respetabilidad del cargo que ostenta.



2.6.4. Es preciso tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, se debe efectuar a partir de una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta la función que realiza el imputado, los antecedentes personales, las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional².

2.6.5. En tal sentido, debe tenerse presente que, en el presente caso, han quedado acreditados los siguientes hechos:

2.6.5.1. De acuerdo al Acta de Revisión de Equipos de Cómputo del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el equipo de cómputo del apelante se encontró una importante cantidad de imágenes de contenido pornográfico, de 4900 archivos se encontró 2900 de contenido pornográfico, así como de visitas a páginas web de contenido pornográfico de varones y niños.

² Expediente N.º 00535-2009-PA/TC, Fundamento Jurídico 13.



Corte Suprema de Justicia de la República

2.6.5.2. Los ingresos a los sitios web de contenido pornográfico se hicieron en horas de trabajo.

2.6.5.3. En la declaración indagatoria del servidor judicial que corre a fojas 4 del expediente administrativo este reconoció "haber visualizado esas imágenes que se le ha puesto a la vista". En la ampliación de la declaración del referido servidor este manifestó que, "visualizaba sólo pornografía de hombres y de niños".



2.6.5.4. El 26 de enero de 2015 el Supervisor de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a través de oficio N.º 003-2015-TYM-USIS/OCMA, informó que de la revisión del equipo se aprecia que tiene accesos a las páginas web desde enero hasta mayo de 2014, de un total de 1711 accesos a las diversas páginas webs, de los cuales hay un total de 1224 visitas a páginas web de contenido pornográfico; asimismo, de los 4901 archivos de fotos de los accesos de internet, se tiene que 2996 archivos son de alto contenido sexual.

2.6.5.5. En el mencionado documento se visualiza las horas en las que el apelante ingresó a los sitios web, que corresponden a horas de trabajo.

2.6.5.6. El 16 de marzo de 2015 el servidor judicial reconoce que la visualización de las imágenes fue un error y señala que ello no puede ser considerado como falta grave o muy grave ya que no se trata de actos de corrupción, y no ha hecho daño en forma directa o indirecta a otras personas con excepción del uso de la máquina asignada a su persona.

2.6.6. Estando así los hechos, es preciso considerar que el actuar del servidor judicial constituye el incumplimiento a sus deberes laborales, ya que dispuso del equipo de cómputo —asignado para la realización de su trabajo— para fines distintos a su función, en el horario que le correspondía laborar. Sumándose a esto, el hecho que visualizó de forma reiterada y en tiempos prolongados videos e imágenes de pornografía, entre ellos de menores de edad, situación que fue reconocida por el apelante.



Corte Suprema de Justicia de la República

2.6.7. Cabe resaltar que el servidor judicial al momento de realizar las visualizaciones laboraba en un Juzgado de Familia, y tenía conocimiento que acceder —importar o exportar— imágenes o videos de pornografía infantil de internet constituye una acción reprochable por el ordenamiento jurídico, y esta práctica no se condice con el comportamiento ético que se espera de un servidor judicial.

2.6.8. Debe tenerse presente que el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Judiciales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ del 16 de julio de 2009, prevé sanciones para cada tipo de conducta en base al principio de proporción con la falta cometida y en ese marco, regulando la destitución en el numeral 3 del artículo 13, cuando la falta sea considerada muy grave, como cuando se incurre en un acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley (numeral 10 del artículo 10 del citado dispositivo).



2.6.9. En tal sentido, si bien el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ ha dispuesto que las faltas muy graves se sancionan con suspensión (con una duración mínima de 4 meses y máxima de 6 meses), o con destitución; en el presente caso no puede elegirse la sanción de suspensión en tanto, la falta muy grave cometida por el apelante, se encuentra referida al incumplimiento de labores en periodos prolongados, a lo que se suma el haber visualizado pornografía de niños, cuando por su especial labor está en contacto con casos en los que se analizan la situación de este sector vulnerable de la población.

2.6.10. Siendo así, la destitución del apelante es la única alternativa eficaz, contra su comportamiento.

2.6.11. Por esta razón, queda acreditado que el servidor judicial con su actuar ha infringido sus deberes previsto en el inciso b) del artículo 41º del Reglamento Interno de Trabajo que exige al servidor cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando que son servidores de un Poder del Estado; asimismo, con su actuar ha infringido el literal f) del artículo 43º del citado reglamento, al disponer el uso de bienes para otros fines que no sean inherentes a las funciones que desarrolla



Corte Suprema de Justicia de la República

en el Poder Judicial, más aún ha menoscabado la respetabilidad del cargo, infracciones que se subsumen en lo previsto en el inciso 10) del artículo 10° del reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, corresponde que se le sancione con la destitución, conforme al artículo 17° de la norma citada.



2.6.12. En ese sentido, en el presente caso la sanción obedece a la norma especial que rige el procedimiento disciplinario de un Auxiliar Jurisdiccional, pero también responde a la exigencia del ordenamiento jurídico en su conjunto que espera la integridad de una persona que realiza una función pública.

2.6.13. Siguiendo este marco normativo, existe la necesidad de que el tipo de conductas realizadas por el apelante deben ser reprochadas con la máxima severidad, porque así lo ordena la ley en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad; por lo que, en este punto, debe desestimarse el pedido del recurrente.

2.7. *Sobre la ausencia de daño causado al Poder Judicial y al equipo asignado*

2.7.1. Como se demostró precedentemente, el servidor judicial al momento de realizar las visualizaciones halladas laboraba en un Juzgado de Familia, y tenía conocimiento que acceder —importar o exportar— imágenes o videos de pornografía infantil de internet constituye una acción reprochable por el ordenamiento jurídico, y esta práctica no se condice con el comportamiento ético que se espera de un servidor judicial.

2.7.2. Asimismo, dichas imágenes y videos de internet fueron halladas en el equipo de cómputo que le fue asignado para el desarrollo de sus funciones y fueron descargadas en el horario en el que le correspondía laborar, hechos que se realizó de forma reiterada y en tiempos prolongados.

2.7.3. Por tanto, sí se verifica un perjuicio causado al Poder Judicial y al equipo asignado, al darle un uso distinto al que le correspondía; y, el tiempo utilizado en otros temas diferentes a la función encomendada en perjuicio de la atención prioritaria a los temas jurisdiccionales, lo que menoscaba la imagen del Poder Judicial, lo cual también

constituye un elemento para valorar al momento de imponer la sanción disciplinaria al investigado; por lo que, en este punto, también debe desestimarse el pedido del recurrente.

2.8. *Sobre la caducidad de la medida cautelar de suspensión preventiva, el levantamiento de dicha medida y disposición de su reincorporación.*



2.8.1. El 28 de diciembre de 2016 la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a través de la Resolución N.º 18, dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del investigado hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

2.8.2. El 29 de marzo de 2017 la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió la Resolución N.º 19 que declaró consentida la Resolución N.º 18 en el extremo que resolvió disponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial en contra del investigado.

2.8.3. Estando a que el recurrente no interpuso recurso de apelación contra la resolución que dispuso la suspensión preventiva, y habiendo quedado dicha decisión consentida, no sería posible amparar el pedido de caducidad en esta instancia, sobre todo si la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República ha confirmado la Resolución de destitución.

2.9. En ese orden de ideas, analizados de forma objetiva los hechos que rodean al caso, destacando la posición y función del servidor sancionado, se ha arribado a la convicción de que su actuar no admite tolerancia, precisando que no se han considerado los antecedentes del servidor ni su condición de discapacidad, por cuanto ante la gravedad de la falta dichas condiciones no tendrían ninguna incidencia.

2.10. Por tanto, está acreditado que el investigado infringió su deber de función, lo cual no deviene en una simple falta, sino de una grave actuación funcional; por lo que, frente a ello, en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias agravantes y atenuantes que pudieran existir, los antecedentes del infractor, y la afectación a la institución, corresponde imponer al investigado Oswaldo Amador Sánchez Sánchez la



Corte Suprema de Justicia de la República

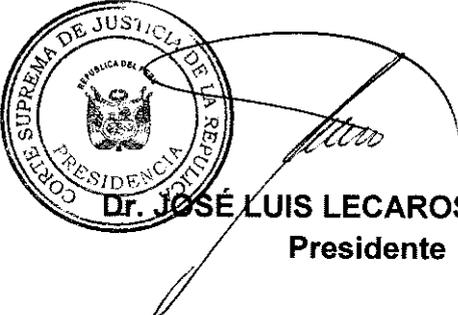
medida disciplinaria de destitución, acreditados con las pruebas aportadas al procedimiento administrativo disciplinario, apreciándose que al momento de producirse los hechos el investigado laboraba en un Juzgado de Familia.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo número noventa y seis – dos mil diecinueve de la Decimocuarta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N.º 27465; sin la intervención de los señores Francisco Artemio Távara Córdova, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Ana María Aranda Rodríguez, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi y Héctor Enrique Lama More por encontrarse impedidos.

SE RESUELVE:

Declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Oswaldo Amador Sánchez Sánchez; en consecuencia, **Confírmese** la Resolución del 20 de septiembre de 2017 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispone la medida disciplinaria de destitución, por su desempeño como Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia del distrito de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Dr. JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente